

**REGLAMENTO (CEE) N° 1395/91 DE LA COMISIÓN**

de 27 de mayo de 1991

que modifica la lista aneja al Reglamento (CEE) n° 3664/90 por el que se establece, para 1991, la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 4056/89<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3554/90 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1990, por el que se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros<sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3664/90 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1394/91<sup>(5)</sup>, establece, para 1991, la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros;

Considerando que las autoridades de Dinamarca han solicitado la sustitución en la lista aneja al Reglamento (CEE) n° 3664/90 de un barco que ya no reúne los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3554/90; que las autoridades nacionales han proporcionado toda la información necesaria para justificar la solicitud según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3554/90; que el análisis de esta información demuestra su conformidad con la disposición antes citada y que, por lo tanto, es oportuno sustituir este barco de la lista,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3664/90 con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1991.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 389 de 30. 12. 1989, p. 75.

<sup>(3)</sup> DO n° L 346 de 11. 12. 1990, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO n° L 356 de 19. 12. 1990, p. 6.

<sup>(5)</sup> Véase la página 11 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

Se modifica del siguiente modo el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3664/90 :

Barco que debe sustituirse :

Matricula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
DINAMARCA HV 3	Lone	OZYP	Haderslev	170

Barco que sustituye al anterior :

Matricula y folio	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto base	Potencia del motor (kW)
DINAMARCA HV 3	Vinnie Runge	OVIT	Esbjerg	165